



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Aprehensión y Entrega N° 2022-00130-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1° y 2°, inc. 2°, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la reclamación promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra YVONNE TATIANA GARCÍA MUÑOZ, por los siguientes defectos:

- 1). Es ineludible allegar el certificado de tradición del vehículo comprometido, de propiedad de la perseguida, en el cual figure inscrita la prenda sin tenencia a favor del organismo solicitante.
- 2). Jamás se señaló el sitio físico de ubicación de quien funge como representante legal del organismo interesado, es decir del correspondiente ente bancario.
- 3). Nunca se proporcionó la dirección física del ente incoante (num. 10°, art. 82 *ibidem*).
- 4). Han de explicarse los motivos por los cuales el canal electrónico de la representante legal de la agremiación rogante y la mandataria judicial son semejantes. De no existir una circunstancia fundada que justifique tal aspecto, es preciso suministrar el aludido dato de cada uno de los intervinientes, de manera diferenciada.
- 5). De ningún modo se establece el lugar en el que se halla el bien objeto de gravamen, aunque ese dato se requiere ineludiblemente con miras a definir la competencia **privativa** de la Judicatura, en orden al ejercicio de un derecho real, en este caso el de prenda (num. 7° del art. 28 del Compendio Adjetivo Vigente). Ello, sin que pueda aceptarse la afirmación planteada en el escrito incoatorio, en el sentido de que aquel mueble circula por el territorio nacional y sin que sea conducente confundir el lugar referido con el de domicilio de la encartada, menos a título de presunción, cuando es claro que la información que se precisa es la zona puntual donde se encuentra el haber, con miras a determinar la potestad-deber de conocer y resolver el asunto.
- 6). La dirección electrónica del banco pretensor de ninguna forma coincide con la reportada en el pertinente soporte formal.



En consecuencia, se otorgará a la colectividad proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace la solicitud planteada.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el pedimento inicial por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al organismo impetrante el término de 5 días para que subsane las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad AECSA S.A., distinguida con NIT. 830.059.718-5, como apoderada de la sociedad postulante. Ello, según las potestades conferidas.

CUARTO: ACEPTAR el mandato dirigido a la togada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con C.C. N° 52.008.552 y T.P. N° 101.541 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 7 DE MARZO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26ccdf674a3fafcfca19b935ce6a55bb9cc5fb630ee7e3e6e038ffbbbc9c
aca**

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Documento generado en 03/03/2022 11:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>